

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**15-O-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dos de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público de la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, servidora pública investigada en el presente procedimiento (fs. 61 y 62).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició oficiosamente con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve contra la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Doctor Reynaldo Galindo Pohl”, del municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

**Objeto del caso**

Se estableció, en síntesis, que en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Doctor Reynaldo Galindo Pohl” de Cojutepeque, habría utilizado la suma de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), provenientes de fondos institucionales, para fines particulares; además, habría exigido a personal bajo su cargo retirar el cheque que respaldaba dicha cantidad.

**Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” y, a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, consistente en “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”.

En la misma resolución se concedió a la investigada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante escrito presentado con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve (f. 39), la señora Guzmán de Domínguez expuso sus argumentos de defensa.

3. En resolución de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (f. 40), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

4. El instructor delegado, con el informe de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada y ofreció prueba testimonial (fs. 45 al 46).

5. Por resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (f. 47), se señaló audiencia de prueba para las diez horas del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, citando a la testigo, señora [REDACTED]

7. Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 55 y 56) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada, donde se tuvo por parte al licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, como

defensor público de la señora Guzmán de Domínguez, agregándose el escrito presentado; además, se recibió el testimonio de la señora [REDACTED]

6. Mediante resolución de fecha tres de febrero de dos mil veinte (f. 59), se concedió a la parte investigada el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, la cual fue debidamente notificada a la señora Guzmán de Domínguez, por medio de su Defensor Público, licenciado Pérez Martínez, tal como consta en acta de notificación de f. 60.

7. En el escrito presentado con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fs. 61 y 62), la señora Guzmán de Domínguez, por medio de su Defensor Público, licenciado Pérez Martínez, contestó el traslado conferido.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Competencia del Tribunal en materia sancionadora**

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Es importante referir que, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

La CIC impone a los Estados Partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (artículo III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la CNUCC, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –artículos 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a los compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

### Infracciones atribuidas

En el presente procedimiento se atribuye a la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra f) de la LEG.

1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012. Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

### **III. Prueba dentro del procedimiento.**

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, rendido por el Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", Cojutepeque, departamento de Cuscatlán (fs. 3 y 4).

2. Copia certificada de comprobante de Depósito en Cuenta Corriente emitido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., con número 0860723, en el que consta que la señora Norma Yanet Guzmán realizó depósito a la cuenta número 073510006540 cuyo titular es el Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", por un monto de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00); con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete (fs. 5, 8 y 27).

3. Informe presentado con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, como Presidente del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl" (fs. 6 y 7).

4. Copia simple del Documento Único de Identidad de la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez (f. 9).

5. Oficio DDEC-DGAF-021/19 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Departamental de Educación y el Jefe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera, ambos de la Dirección Departamental de Educación de Cuscatlán (f. 15).

6. Copia certificada por el Jefe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Cuscatlán, del acuerdo número 07-00001 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Departamental de Educación de Cuscatlán, en el que se refrendan y reorganizan los nombramientos del personal docente del departamento de Cuscatlán a partir del uno de enero de dos mil dieciséis (fs. 16 al 18).

7. Copia certificada por el Jefe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Cuscatlán, del reporte de pagos realizados en planillas durante el período de enero a diciembre de dos mil dieciséis, a la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez (fs. 19 al 24).

8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", del "Contrato de Servicios Profesionales Eventuales", suscrito por la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, como contratante y, la [REDACTED], como contratista; a la última se contrata en el cargo de "Niñera", devengando un salario mensual de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$250.00) [f. 26].

9. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", de los estados de la Cuenta Corriente número 073510006540, cuyo titular es el Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", de los movimientos realizados durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete (fs. 28 al 30).

10. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", del cheque número 2971631 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de la Cuenta Corriente número 073510006540, cuyo titular es el Consejo Directivo Escolar de la referida escuela; emitido por un monto de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), para ser cobrado por la señora [REDACTED] (f. 31).

11. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "Dr. Reynaldo Galindo Pohl", del folio número cuarenta del Libro de Ingresos y Egresos de Fondos Propios de dicha Escuela, que contiene el detalle de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis (f. 32).

12. Declaración testimonial de la señora Isabel Ángel López, recibida en audiencia de prueba con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 55 y 56, así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

Por otra parte, la prueba de fs. 10 y 25 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en "el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)" (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los

órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial, el artículo 106 de la LPA, refiere que, “[l]as pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica” –a excepción de la documental–, por lo que a continuación se establecerá el valor probatorio de la misma.

Por tanto, a partir de la prueba es posible realizar el análisis siguiente:

**1. Calidad de servidora pública de la investigada.**

Conforme a la copia certificada del acuerdo número 07-00001 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Departamental de Educación de Cuscatlán, en el que se refrendan y reorganizan los nombramientos del personal del departamento de Cuscatlán a partir del uno de enero de dos mil dieciséis (fs. 16 al 18); consta que la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, durante el año dos mil dieciséis, se desempeñó como Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl” de Cojutepeque.

**2. Sobre las infracciones éticas atribuidas a la investigada.**

Según informes emitidos por el Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl” de Cojutepeque (fs. 3 y 4, 6 y 7), la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, en su calidad de Directora, en noviembre de dos mil dieciséis, hizo uso de la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), pertenecientes a fondos propios de la institución.

Conforme al cheque número 2971631 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de la Cuenta Corriente número 073510006540, cuyo titular es el Consejo Directivo Escolar de la referida escuela; se emitió por un monto de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), en el que se consignó el nombre de la señora [REDACTED] (f. 31).

La señora [REDACTED] fue contratada en la Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl” en el cargo de “Niñera”, según “Contrato de Servicios Profesionales Eventuales”, el cual tendría vigencia de enero a diciembre de dos mil dieciséis (f. 26).

En consecuencia, conforme al folio número cuarenta del Libro de Ingresos y Egresos de Fondos Propios de la Escuela (f. 32), según el detalle establecido, se encuentra registrado en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, el cheque emitido por un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), en concepto a la señora [REDACTED]

De acuerdo a comprobante de Depósito en Cuenta Corriente emitido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., con número 0860723, la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez realizó depósito a la cuenta número 073510006540, por un monto de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete (fs. 5, 8 y 27); la cual fue identificada por medio de su Documento Único de Identidad (f. 9).

Según los estados de la Cuenta Corriente número 073510006540, de los movimientos realizados durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, y marzo de dos mil diecisiete (fs. 28 al 30), respaldan el egreso e ingreso posterior de la cantidad aludida.

Conforme al testimonio de la señora [REDACTED] (acta de fs. 55 y 56, y soporte de audio de grabación de la audiencia), el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la señora Guzmán de Domínguez, en calidad de Directora de la escuela, le solicitó que le fuera a cambiar un cheque por la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00), lo cual acató por ser su jefa.

La testigo refirió que se dirigió al Banco Davivienda ubicado en el Parque Central de Cojutepeque, aproximadamente entre las nueve y las nueve horas y treinta minutos, cambió rápidamente el cheque y regresó a la escuela, donde le entregó el dinero a la señora Guzmán de Domínguez en sus manos; manifestó que desconoce para qué utilizó la Directora el dinero.

De los informes emitidos por el Consejo Directivo Escolar (fs. 3 y 4, 6 y 7) suscritos por la señora Guzmán de Domínguez y el escrito de f. 39, presentado por la misma, y la declaración dada en audiencia, se comprueba que la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00) provenientes de fondos propios de la institución, se utilizó para un fin particular, en tanto, fue para solventar una emergencia familiar.

La señora Guzmán de Domínguez manifestó que le solicitó de favor a la señora [REDACTED] que le cambiara el cheque, y que ella utilizó ese dinero dado que su hija al intentar cruzar ilegalmente a Estados Unidos fue retenida, solicitándole tres mil dólares de los Estados Unidos de América para liberarla; sin embargo, dado que solo pudo recoger cierta cantidad de dinero, y tuvo la oportunidad de poder hacer uso del dinero de la escuela, lo hizo, pero afirma que lo devolvió una vez salió de la situación.

En este punto, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Por ende la utilización indebida de los recursos públicos, indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones públicas.

En el caso de la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, dado que tenía el cargo de “Directora”, de conformidad al artículo 48 de la Ley de la Carrera Docente, “velará por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos con quienes coordinará las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando los procedimientos legales establecidos.”

Además, el artículo 77 de la Ley General de Educación, refiere que “[l]os recursos asignados a los centros oficiales de educación estarán sujetos a control de conformidad a las leyes; consecuentemente podrán practicarse las auditorías financieras y operacionales que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación y la Corte de Cuentas de la República. [...]. Tanto los fondos provenientes de cooperaciones como los que se obtengan a través de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones y otros, serán administrados exclusivamente por el Consejo Directivo Escolar correspondiente, los cuales deberán ser invertidos en el centro educativo respectivo y estarán sujetos al control y auditoría del Ministerio de Educación.”

Por tanto, es preciso referir que la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez abusó de su cargo como Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl”, en tanto, de la cuenta corriente número 073510006540 a nombre del Consejo Directivo Escolar, dispuso de la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00) para fines particulares; además solicitó a su subordinada, la señora [REDACTED] el cambio del cheque número 2971631, que amparaba dicha cantidad, durante el horario laboral el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, debiendo dejar sus funciones, para trasladarse al Banco Davivienda.

El argumento de defensa establecido en el escrito de fs. 61 y 62, en síntesis, se circunscribe a que los fondos utilizados por la señora Guzmán de Domínguez al ser “propios” de la Escuela no son de naturaleza pública, al respecto es preciso referir que de acuerdo al artículo 77 de la Ley General de Educación, independientemente de la fuente de los fondos, deberán ser invertidos en el centro educativo respectivo, es decir, éstos tienen un fin institucional y, por tanto, al encontrarse dentro de una Escuela pública poseen la misma naturaleza, es decir, también son públicos.

Por otra parte, es preciso aclarar que si bien la señora Guzmán de Domínguez reintegró la cantidad de dinero, esto no la exime de responsabilidad, pues del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue retirada el dinero) al veinticinco de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que fue reintegrada la cantidad de dinero), la Escuela durante ese período, no pudo disponer de la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00).

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, en su calidad de Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl”, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.--El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70), en el cual la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez cometió las infracciones éticas.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

***i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.***

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia de los principios de supremacía del interés público, probidad, transparencia y eficacia –artículo 4 letras a), b), f) y l) de la LEG–.

Las conductas realizadas por la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, consistentes en la utilización indebida de fondos de la institución para fines particulares y solicitar a una subordinada realizar durante la jornada laboral actividades distintas a las institucionales, constituyen *hechos graves* pues siendo Directora de Escuela de Educación Parvularia “Dr. Reynaldo Galindo Pohl” debía ejecutar con estricto apego a la probidad, transparencia y eficacia, la administración de los fondos en correspondencia al interés público.

Debe tomarse en consideración que la infractora desempeñaba un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía el pleno cumplimiento de la normativa que le regía, tanto en materia de educación como de la Ley de Ética Gubernamental, además de la buena administración de la Escuela. Sin embargo, la señora Guzmán de Domínguez abusó del cargo que desempeñaba dentro de la institución.

***ii) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.***

En el año dos mil dieciséis, en el cual se suscitaron los hechos relacionados, la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez devengaba un salario mensual de setecientos siete dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$707.48), según consta en el reporte de pagos realizados en planillas durante el período referido (fs. 15 y 19 al 24).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, y a la renta potencial de la infractora, es pertinente imponer a la señora Guzmán de Domínguez, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por la utilización indebida de fondos públicos, lo cual asciende a quinientos tres dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$503.40); y de un salario mínimos mensual urbano para el sector comercio por solicitar a su subordinada realizar actividades distintas a las instituciones, que asciende a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

Por tanto, el total es de tres salarios, que suman una multa total de setecientos cincuenta y cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$755.10).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

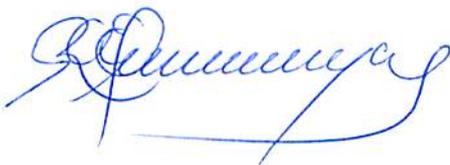
Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Sanciónase* a la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Doctor Reynaldo Galindo Pohl”, del municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con: *i)* una multa de quinientos tres dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$503.40); y *ii)* una multa de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70); lo anterior por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

La suma de las multas impuestas asciende a setecientos cincuenta y cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$755.10).

*b) Se hace saber* a la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez por medio de su defensor público, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co6